

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de Sociedad Patrimonial de Claudia del Carmen García Fula
contra Fabio Nel Cardozo Chaparro

Exp. 2019-00059-01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, el cual resolvió declarar parcialmente probadas las objeciones formuladas por las partes.

ANTECEDENTES

El Juzgado de Familia del Circuito de Funza el 28 de agosto de 2019 se constituyó en audiencia de inventarios y avalúos dentro del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada por los antiguos compañeros permanentes Claudia del Carmen García Fula y Fabio Nel Cardozo Chaparro; en dicha fecha la demandante hizo la presentación de los inventarios y avalúos, en la que relacionó como activos los siguientes:

- Partida primera: Inmueble identificado como casa No. 32, bloque 5, que hace parte de la agrupación de vivienda Parques de Santa María, Agrupación 2 P.H., distinguido con la nomenclatura Carrera 22A No. 8D-08 sur, el cual cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1744732, por valor de \$114.874.609,2.

- Partida segunda: Vehículo automotor de placa IDZ-705, marca Renault Logan Familier, modelo 2015, por valor de \$22.500.000.

- Partida tercera: Vehículo motocicleta de placa OSZ46A, marca Bajaj, línea discover supreme, modelo 2009, por valor de \$2.500.000.

- Partida cuarta: Capital de Riesgo que el demandado Fabio Nel Cardozo Chaparro tiene ahorrado en el fondo de ahorro "*Fondo de empleados de Alimentos Cárnicos S.A.S.*" por valor de \$9.469.184.

- Partida quinta: Cesantías e intereses de las cesantías que la demandante ostenta en el fondo de cesantías Porvenir S.A., por valor de \$1.078.765.

- Partida sexta: Cesantías e intereses de las cesantías que el demandado ostenta en el fondo de cesantías Protección S.A., por valor de \$8.789.050.

A su vez, la actora relacionó como pasivos los siguientes:

- Partida primera: Crédito para mejoras de vivienda en el fondo de empleados de la empresa Mountain Rosas S.A. por la suma de \$15.058.900, del que hoy se adeuda al fondo de empleados F.E.M. Fondo de empleados del

sector Floricultor Sabana de Occidente y empresas Anexas la suma de \$10.554.893.

- Partida segunda: Crédito de libre inversión en el Banco Caja Social por la suma de \$8.537.264.

- Partida tercera: Deuda social, crédito con el señor Luis Lizarazo por la suma de \$10.000.000, según consta en el título valor de fecha 16 de enero de 2016, con avalúo actual de \$18.292.745,83.

Por su parte, la parte demandada procedió a inventariar como activos el inmueble relacionado por la actora, pero por valor de \$20.041.500, el vehículo automotor por la suma de \$19.800.000, la motocicleta por valor de \$1.210.000, las cesantías del demandado por \$7.916.391, las cesantías de la demandante por \$1.078.765. En tanto que como pasivos los que a continuación se mencionan:

- Partida primera: Crédito de vehículo de fecha 14 de octubre de 2014 por valor de \$19.490.000, con saldo al 1° de abril de 2018 por \$11.098.145.

- Partida segunda: Crédito al fondo de empleados de alimentos cárnicos por \$9.661.060.

- Partida tercera: Dos comparendos de 30 de marzo de 2016 y 6 de abril de 2016, con ocasión al día en que se le practicó cirugía a la demandante en la Clínica de Occidente de Bogotá y el día en que tuvo control de la cirugía, por valor de \$988.652.

Frente a las partidas presentadas por la parte demandante, si bien se aceptaron los activos correspondientes al inmueble, el vehículo automotor, la motocicleta y las cesantías de la demandante, la demandada objetó la partida cuarta y la partida sexta, ésta última en cuanto al valor; de igual forma la pasiva objetó los pasivos presentados por el extremo actor. A su vez, la demandante objetó los pasivos mostrados por el demandado.

Luego de identificarse los bienes aceptados por las partes, la jueza decretó pruebas y en audiencia de 6 de diciembre de 2019 se resolvieron las objeciones, decidiéndose frente a los activos presentados por la demandante que *“respecto de la partida cuarta, esto es, capital de riesgo que el demandado, Fabio Nel Cardozo Chaparro, tiene ahorrado en el fondo de ahorro denominado Fondo de Empleados de Alimentos Cárnicos S.A.S., con saldo de aportes al mes de abril de 2.019, por la suma de \$9.469.184. Se establece como primera medida que la sociedad patrimonial fue disuelta el 3 de abril de 2018, razón por la cual, no se puede pretender incluir dineros que hayan sido adquiridos con posterioridad a la disolución de la sociedad, tal y como lo pretende la parte actora. Toda vez que la misma hace referencia a aportes al mes de abril de 2.019. De la prueba documental aportada se establece que el demandado, señor Fabio Nel Cardozo Chaparro, tiene ahorrado en el fondo de ahorro denominado Fondo de Empleados de Alimentos Cárnicos S.A.S., al día 3 de abril de 2.018, la suma de \$772.353 y no el valor indicado por la parte actora”, en cuanto a los aportes de cesantías del demandado al fondo de cesantías Protección S.A. solo se aceptó por valor de \$8.789.050. Respecto a los pasivos exhibidos por la actora, se excluyó el crédito para mejoras de vivienda del Fondo de Empleados de la empresa Mountain Rosas S.A.S. por haberse cancelado en su totalidad el 18 de mayo de 2018, así como los créditos de libre inversión con el Banco Caja Social y con el señor Luis Lizarazo por no haberse acreditado “para que fue utilizado el dinero dentro de la sociedad conyugal y en que se vio*

beneficiada dicha sociedad conyugal”, pues, “se concluye que por el tipo de crédito la obligación es de tipo personal de la señora Claudia del Carmen García Fula”.

En tanto, la *a-quo* declaró infundada la objeción al pasivo señalado por el demandado respecto al crédito de vehículo de fecha 14 de octubre de 2014 por valor de \$19.490.000, con saldo al 1° de abril de 2018 por \$11.098.145, incluyéndose este como pasivo social; también, excluyó las deudas con el Fondo de Empleados de Alimentos Cárnicos y los comparendos impuestos al demandado, por ser de carácter personal.

Ante la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue coadyuvado por el acreedor, fundando sus inconformidades en que la deuda con el fondo de empleados de Mountain Rosas existe y tiene un saldo pendiente por pagar, siendo un error o un paz y salvo de otra obligación el expedido, pero se acreditó con la demanda la deuda que se relaciona por mejoramiento de vivienda. Igualmente, el crédito al señor Luis Lizarazo se tomó *“a efectos de ir pagando una deuda hipotecaria, que efectivamente se pagó en su totalidad y de la que existe constancia en el plenario”*, por lo que es una deuda social al ser de inversiones hechas al inmueble.

La Jueza no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES:

Diremos en principio, que, con criterio unánime jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico

solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 1310 C.C. –que debe entenderse remite a los artículos 501 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se debe incluir todos aquellos bienes raíces, muebles, créditos y obligaciones de la sociedad patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal, que sólo cuando se resuelvan las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “*real u objetiva de la partición*”¹.

Y se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición “*acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social*”² (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es el artículo 501 *ibídem* contempla, que dentro del traslado que se surte a las partes se deben presentar las objeciones,

¹ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

² QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

En el caso de estudio se tiene que la demandante solicitó tener en cuenta como pasivos la deuda en el crédito para mejoras de vivienda en el fondo de empleados de la empresa Mountain Rosas S.A. por \$10.554.893 y el crédito con el señor Luis Lizarazo por la suma de \$18.292.745,83, con el cual se pagó una fracción del crédito hipotecario del inmueble relacionado como activo, siendo objetados por no haberse acreditado su utilización a favor de la sociedad patrimonial, argumento acogido por la jueza para excluirlos como pasivo.

Teniendo en cuenta el presente panorama, no puede ser próspero el pedimento del extremo apelante por cuanto, además de no haberse aceptado la deuda como social por la parte demandada, no probó que en efecto, las obligaciones presentadas se hayan contraído a favor de la sociedad o que los valores exhibidos en los títulos se hubiesen usado para mejorar la vivienda o para pagar el crédito hipotecario del inmueble adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial, pues, la certificación del Fondo de Empleados del Sector Floricultor de 27 de marzo de 2019 remitida al señor Pedro Nel Cardozo Chaparro³, aunque indica el otorgamiento de créditos destinados al mejoramiento de vivienda de fechas 5 de septiembre de 2012 y 25 de febrero

³ Fl. 221 - 222

de 2014, por valores de \$6.000.000 y \$2.000.000 respectivamente, no exponen en qué consistió dicho mejoramiento de la casa de habitación y la demandante tampoco aportó prueba de tales mejoras; misma situación se presenta con el crédito a favor del señor Luis Lizarazo, del que no se demostró su utilización.

Debe tenerse en cuenta que no bastan las simples manifestaciones de la demandante para que se encuadre dentro de los supuestos del artículo 1796 del C.C.⁴, ya que, recuérdese que conforme al artículo 167 del C.G.P. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, debiendo demostrar su dicho para que tales pruebas pudieran ser valoradas por la *a-quo*, no limitando su inconformidad a solo aseveraciones de hechos que supuestamente conoce el demandado para respaldar que la naturaleza de las deudas es social y no personal, quedando huérfanas sus afirmaciones de acreditación.

De esta manera, los argumentos esgrimidos por el extremo recurrente y que engalanan la pretensión impugnatoria se desmoronan, comoquiera que no logró demostrar que la deuda adquirida en cabeza suya se contrajo en

⁴ ARTICULO 1796. DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. *La sociedad es obligada al pago:*
1o.) *De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.*
2o.) *De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".*
3o.) *De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.*
4o.) *De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.*
5o.) *Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.*
Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.
Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

beneficio de la sociedad conyugal, dado que no aportó medios de convicción para derribar lo expuesto por la parte demandada.

Conforme a lo anterior, la decisión de 6 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resolvieron las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos debe confirmarse, no siendo atendibles los argumentos expuestos por la parte recurrente; finalmente, hay lugar a condena en costas a la apelante de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

En atención de estos enunciados, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 6 de diciembre de 2019, por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar costas en esta instancia a la parte recurrente y a favor de la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$300.000; óbrese como dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. SI



Este proveído se notifica en Estado de fecha 29 MAY 2020

La Secretaria .